

DIARIO DE CÓRDOBA

SUSCRICION EN CORDOBA.
Por un mes 8 rs.—Por trimestre 22.

DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ADMINISTRACION.

FUERA FRANCO DE PORTE.
Por un mes 10 rs.—Por trimestre 28.

Seccion Oficial.

—La GACETA del 20 contiene un real decreto ordenando que D. Pedro Bayarri se encargue del Ministerio de Marina.

—Dos id., admitiendo la dimision que ha hecho D. Ramon Salazar del cargo de Gobernador de la provincia de Burgos, y mandando se encargue interinamente de dicho gobierno el brigadier segundo cabo D. Juan Gallardon.

—Otro id., mandando que D. Patricio Arcarate gobernador en comision de Valladolid, pase a desempeñar igual cargo en Vizcaya.

—Otro id., nombrando Gobernador de Valladolid a D. Antonio Mendez Vigo.

—Otro id., admitiendo la renuncia que ha hecho D. Facundo Infante del cargo de Inspector general de la Guardia civil.

—Otro id., nombrando director general de administracion local en el Ministerio de la Gobernacion a D. Juan Lorenzana.

—Otro id., admitiendo la dimision que ha hecho del cargo de director general del sistema carcelario y penitenciario D. Pasqual Maria Cuenca.

—Otro id., admitiendo la que ha hecho D. José Antonio Miguel Romero del cargo de oficial del Ministerio de la Gobernacion.

Concluye la ley de organizacion y administracion Municipal.

Art. 245. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio; los que la suerte designare no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada a juicio del ayuntamiento. Los que se escusaren habrán de hacerlo en los días que median del 1.º al 5 de Octubre, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el día de la primera reunion del ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

Art. 246. Para que la junta del ayuntamiento y asociados puedan deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad mas uno del número de concejales y del de asociados.

Art. 247. Las actas de las juntas se redactarán por el secretario de ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al efecto se lleve, autorizandolas todos los presentes.

Estas actas producen los mismos efectos legales que las del ayuntamiento.

CAPITULO VIII.

Recaudacion, distribucion y contabilidad de los ayuntamientos.

Art. 248. Los ayuntamientos nombrarán los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas del municipio, sean fijas ó variables, á escepcion de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando según las leyes deban percibirse por la administracion del Estado.

Art. 249. Los depositarios y agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el ayuntamiento; pero este lo queda sin embargo al municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquellos y salvos sus derechos contra los mismos.

Art. 220. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el ayuntamiento á cargo del depositario.

Art. 221. La distribucion é inversion de los fondos municipales se acordará mensualmente por el ayuntamiento con arreglo y sujecion estricta á sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Art. 222. La ordenacion de los pagos es atribucion del alcalde único ó primero.

Art. 223. La intervencion de toda recaudacion y de todo pago estará á cargo de un regidor interventor elegido por el ayuntamiento.

Art. 224. El regidor interventor no autorizará ningun libramiento en que no se espresen terminantemente el objeto del pago, el capitulo y artículo del presupuesto á que se cargue.

Tampoco intervendrá ningun libramiento aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que se manda pagar dentro del capitulo y artículo respectivos.

Art. 225. El depositario no satisfará libramiento alguno que no sea expedido y firmado por el alcalde ordenador, intervenido bajo su firma por el regidor á quien se cometa este cargo, y autorizado por el secretario.

Solamente los libramientos en debida forma y con el recibo del interesado, servirán de data en sus cuentas al depositario.

Art. 226. En los ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen, á juicio del cuerpo municipal confirmado por la diputacion provincial, se creará una seccion especial de contabilidad, de que será jefe el concejal interventor.

A cargo de la seccion de contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del ayuntamiento con arreglo á las leyes y disposiciones del Gobierno para su ejecucion.

Art. 227. En los pueblos en que no hubiere seccion de contabilidad se formarán las cuentas por el depositario, con el auxilio del secretario del ayuntamiento si lo necesitare, bajo la inspeccion del concejal interventor y del alcalde ordenador por el método ordinario de cargo y data, justificando aquel y esta con los documentos correspondientes.

Art. 228. Los ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Art. 229. Al principio de enero se reunirán los individuos que compusieron el ayuntamiento del año anterior para examinar, discutir y aprobar las cuentas de su administracion, empleando en ellas las sesiones necesarias para dejarlas ultimadas antes del 15 de febrero.

Art. 230. Las cuentas se pasarán á unas juntas compuestas de doble número de electores de concejales al de individuos de los respectivos ayuntamientos para su examen y censura por escrito.

Los mismos vecinos electores asociados al ayuntamiento para la formacion de presupuestos compondrán la junta censora de las cuentas.

Art. 231. La junta se reunirá en la casa de ayuntamiento el primer día festivo de marzo, bajo la presidencia del alcalde único, ó del primero donde hubiere mas de uno, siendo su secretario el del ayuntamiento.

Art. 232. En esta primera reunion nombrará la junta una comision de su seno para que, examinando las cuentas y documentos justificativos, emita su dictámen antes del 15 de marzo.

Art. 233. A la sesion ó sesiones en que se discuta el dictámen de la comision podrán asistir

con voz y sin voto todos los concejales cuyas cuentas se examinan.

Art. 234. La junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral, á los agentes de recaudacion y contabilidad del ayuntamiento.

Art. 235. La junta declarará terminado el examen de las cuentas cuando lo considere justo, siendo antes del 15 de abril.

En este día se reunirá sin asistencia de los concejales para acordar y votar en secreto y por mayoría absoluta de votos su dictámen definitivo.

Los que disintieren del de la mayoría, tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que original se unirá al expediente.

Art. 236. El dictámen de la mayoría irá suscrito por todos los asistentes, sea la que fuere su opinion particular, que podrán no obstante salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La junta quedará de derecho disuelta, terminada que sea la votacion del dictámen definitivo.

Art. 237. Las cuentas censuradas volverán al ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el expediente en la secretaría el 15 de abril para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data esceda de 250,000 rs. se imprimirán en extracto y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito se unirán al expediente, que despues de quince días de esposicion se pasará íntegro á la diputacion provincial, en cuyo poder ha de estar el 10 de mayo.

TITULO IV.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS Y AGENTES.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 238. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete esclusiva e independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la diputacion y del gobierno de la provincia según los casos.

Art. 239. No pueden los ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero sí esponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparacion, acudir en queja al gobierno.

Quando el gobierno desatienda la queja, ó el reclamante creyere ilegal su resolucion, podrá acudir á las Cortes denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 240. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores incurrén en responsabilidad:

Primero. Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por estralimitacion de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia debida, ó por desacato á sus superiores gerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversion en la administracion económica.

Sesto. Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 241. La responsabilidad podrá exigirse á los ayuntamientos ó á sus individuos ante la administracion ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la administracion, por hechos ú omisiones culpables, en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el código.

Art. 242. Cuando un ayuntamiento, alcalde ó alcaldes, regidor ó regidores, incurren en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 243. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

El apercibimiento.

Primero. En toda reincidencia en falta reprobada.

Segundo. En todos los casos de estralimitacion de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administracion económica.

Las multas.

Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

Segundo. En los casos de estralimitacion ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

Tercero. Por atribuirse funciones politicas, cuya gravedad no exija la suspension ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del parrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del gobierno con arreglo á las mismas leyes, estuviese penada con este castigo.

Art. 244. El máximo de la cuota de las multas que los gobernadores y diputaciones de provincia pueden imponer á los ayuntamientos, alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de concejales.	Ayuntamiento. Rs. vn.	Alcalde único. Rs. vn.	Alcaldes. Rs. vn.	Regidores. Rs. vn.
4.	200	70	»	60
7.	400	100	80	70
11.	700	200	150	100
14 á 22. . .	1,000	500	300	200
26 á 34. . .	1,500	700	500	300
38.	2,000	1,000	700	400
42.	3,000	1,500	800	500
46.	4,000	2,000	1,000	600

Art. 245. Para la imposicion y exaccion de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes

Primera. No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los concejales individualmente cuando lo fuese la corporacion, y por la misma falta. Exceptuase el presidente por la responsabilidad especial que puede haberle en la ejecucion.

Quinta. Las multas serán precisamente pa-

gadas del peculio particular de los multados.

Sesta. Las multas de la corporacion serán pagadas por todos los concejales, esceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 246. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán expedirse comisionados de ejecucion que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 247. Los ayuntamientos y los alcaldes pueden ser suspendidos por el gobierno de la provincia, oida la diputacion provincial, cuando cometieren estralimitacion grave con carácter político, dándola publicidad, escitando á otros ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteracion del orden público.

Art. 248. Tambien tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo entre el gobernador y diputacion, cuando los ayuntamientos ó alcaldes incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el gobernador y la diputacion no estuvieren de acuerdo para la suspension del ayuntamiento, se elevará el expediente original al gobierno para que lo resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 249. La suspension gubernativa del ayuntamiento y de los alcaldes no podrá pasar de treinta dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó declarado que há lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 250. Los expedientes de suspension se remitirán siempre al gobierno en el término de tres dias á mas tardar despues de acordada aquella.

El gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo, que no excederá de treinta dias, si há lugar á la formacion de causa ó á la disolucion. En el primer caso se remitirán los antecedentes al tribunal á que corresponda; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Cortes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletín oficial* de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 251. Se requiere una ley para disolver un ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Cortes por el gobierno, ó publicado en su caso en la *Gaceta*, *Boletín oficial* de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al tribunal competente, no podrá alzarse la suspension gubernativa, ni funcionar el ayuntamiento ni concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 252. De las causas contra los ayuntamientos, alcaldes y regidores conocerá el juzgado de primera instancia del partido.

Art. 253. Ni los alcaldes ni los regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoria del tribunal competente.

Art. 254. Los ayuntamientos, alcaldes y regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio ni á instancia de parte, por sus actos como concejales, sin prévia autorizacion del gobernador de la provincia, oida la diputacion

provincial. Esta autorizacion deberá el gobernador concederla ó negarla en el término preciso de diez dias, pasados los cuales sin hacerlo, se tendrá por dada.

Si la negase, podrá el demandante acudir al gobierno, que oyendo al Consejo de Estado, decidirá definitivamente en el término de treinta dias, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorizacion se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el gobernador dar cuenta al gobierno.

Art. 255. No es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, alcaldes y regidores.

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el capítulo VIII del título VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el capítulo XIII del título VIII del libro II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el capítulo XV del título VIII del libro II del Código penal.

Quinto. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que, con arreglo al art. 77 de la Constitucion, podrán ser acusados por accion popular.

Sesto. Cuando se proceda por escitacion del gobierno ó del gobernador de la provincia.

Art. 256. Decretará el juez la suspension del ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas afflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la diputacion provincial y del gobernador de la provincia.

Art. 257. Declarada legalmente la suspension de un ayuntamiento, se convocará para reemplazarle el último anterior, si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitacion, muerte ú otra causa, serán reemplazados en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de concejales que al ayuntamiento correspondan.

Art. 258. Cuando un ayuntamiento fuere disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 259. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 260. Los concejales de un ayuntamiento disuelto no podrán ser elegidos en dos años.

Art. 261. Los alcaldes de barrio están, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia gerárquica que estos respecto á los gobernadores.

Los son por tanto aplicables las disposiciones del presente título, en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

Primera. El máximo de las multas que se les impongan será el mismo de las fijadas para los alcaldes de cuartel.

Segunda. Para su suspension basta el acuerdo del alcalde; pero para la destitucion se necesita el del ayuntamiento.

Tercera. La absolucion no les dá derecho, pero los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 262. Todos los agentes del ayuntamiento por el nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sugesion á esta ley, y judicialmente ante los tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art 263. Los alcaldes de barrio y agentes del ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin previa autorizacion del gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan espresadas respecto á los concejales.

TITULO V.

CAPITULO ÚNICO.

Del gobierno político de los distritos municipales.

Art. 264. El alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 265. Corresponden al alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del gobierno, del gobernador y de la diputacion de la provincia.

Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

Tercero. Cuidar del orden público, de la seguridad de las personas y de la proteccion de las propiedades.

Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del ayuntamiento, el de los vecinos y de toda fuerza armada, cuyos jefes no podrán negarlo.

Quinto. Corresponderse con el gobernador de la provincia y con las demás autoridades y corporaciones.

Sesto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del gobernador civil.

Sétimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y ordenanzas municipales, é imponer tambien gubernativamente multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece el párrafo 3.º del artículo 126.

Octavo. Desempeñar las demás funciones especiales que les confieran las leyes y las disposiciones consiguientes del gobierno.

Art. 266. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del ayuntamiento respectivo.

Art 267. Los alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el alcalde primero, bajo la dependencia y direccion del mismo.

Art 268. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán como delegados de los alcaldes las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegarán los de cuartel, conformándose con las disposiciones del alcalde primero y del gobernador de la provincia.

Art. 269. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes primeros por el gobernador de la provincia; los de cuartel por el primero y el gobernador igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes:

Art. 270. Los alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del alcalde en la misma representacion, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorizacion previa dada en la forma que respectivamente establecen para ello los artículos 254 y 255 de esta ley.

No se requiere esta autorizacion en los casos

comprendidos en el artículo 255 de la misma.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º El gobierno queda encargado de la ejecucion de la presente ley en el plazo mas breve posible, y autorizado para abreviar los plazos de las operaciones electorales para la primera eleccion.

2.º Las diputaciones y ayuntamientos actuales quedan sujetos desde la promulgacion de esta ley á todas sus prescripciones, y encargados de su cabal cumplimiento en la parte que les corresponde.

3.º Los años para la renovacion de los nuevamente electos comenzarán á contarse desde 1.º de enero de 1857.

4.º Los alcaldes y ayuntamientos serán reemplazados en totalidad, y sus individuos podrán ser nombrados para los cargos de alcaldes y regidores en la primera eleccion.

5.º Las circunstancias que se determinan en el caso tercero del art. 173 regirán para los secretarios que en adelante nombren los ayuntamientos.

6.º Quedan derogadas todas las anteriores leyes sobre ayuntamientos.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de Junio de 1856.— Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 5 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 5 de Julio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento encargado del de la Gobernacion, Francisco de Luxán.

En la misma Gaceta se encuentra la real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 1.º.—Circular.—S. M. la Reina (q. D. g.), solicita para que con la brevedad que las Cortes constituyentes se propusieron, se renueven todos los ayuntamientos de la Peninsula, Islas adyacentes y Canarias, poniéndose en vigor la nueva ley á fin de que cese la confusion que hasta aqui ha regido por falta de una legislacion en armonia con las necesidades del pais y el espíritu de la constitucion votada; ansiosa tambien S. M. de procurar el descanso á los individuos de las actuales municipalidades, que desde Agosto de 1854 acá tantos esfuerzos han hecho para secundar la regeneracion política del pais y afianzar el orden público en sus respectivas localidades, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Los gobernadores de provincia tan luego como reciban la ley de organizacion y administracion municipal, la harán insertar, junto con esta circular, en un Boletín extraordinario para que llegue rápidamente al conocimiento de todos los Alcaldes y Ayuntamientos, á fin de que se practiquen las operaciones preparatorias para la total renovacion de Ayuntamientos con la celeridad y legalidad debida.

2.º Los Alcaldes reunirán en sesion extraordinaria á los ayuntamientos, y en ella nombrarán una comision compuesta de dos regidores con el alcalde, presidente, ó de tres ó mas regidores con la presidencia de uno de los alcaldes en los pueblos de mas de 500

vecinos. Esta comision se instalará desde luego, y precederá segun el art. 44 y 45, á la formacion de las listas de electores con arreglo al modelo adjunto, para presentarlas al ayuntamiento el dia 20 de Julio.

3.º El ayuntamiento procederá á su examen, rectificacion y aprobacion, segun el artículo 46, fijandolas al público el 27 de Julio, permaneciendo hasta el 31 inclusive é imprimiéndose en los pueblos de crecido vecindario.

4.º En los cuatro primeros dias del mes de Agosto, el Ayuntamiento examinará y resolverá, conforme al art. 48, cuantas reclamaciones se le presentaren, dando conocimiento á los interesados de sus resoluciones.

5.º Las listas de las rectificaciones sobre inclusion ó exclusion, se fijarán y publicarán el 3 de Agosto; y cuantos se creyeren agraviados por las resoluciones del Ayuntamiento, acudirán antes del 12 á la Diputacion provincial, la cual decidirá sin ulterior recurso, segun el art. 55, de modo que todas las listas que en ultimadas para el 25 de Agosto, remitiéndose á los Ayuntamientos. Estos las publicarán de nuevo, segun previene el art. 56, para que puedan llegar á conocimiento del vecindario dos dias al menos antes de la eleccion.

6.º En los pueblos donde el número de electores excediere de 600, publicará el ayuntamiento el dia primero de Agosto la division que hubiese hecho del distrito en colegios electorales, como previene el artículo 59, remitiéndolos el 10 de Agosto á la diputacion provincial con las rectificaciones que hubiere hecho, procurando la diputacion que antes del 25 de Agosto se halle en poder de los ayuntamientos que nuevamente la espondrán al público.

7.º Las elecciones tendrán lugar en todos los pueblos de la peninsula é islas adyacentes el dia primero y segundo de Setiembre, observándose todo lo prescrito en el capítulo cuarto, título tercero de la ley.

8.º El escrutinio general se verificará el segundo domingo, 8 de Setiembre, observándose cuanto se prescribe en el art. 96, remitiéndose al siguiente dia copia del acta á la diputacion provincial, segun el art. 102.

9.º La diputacion provincial examinará y resolverá definitivamente, sobre la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiese reclamacion, dando conocimiento de su acuerdo al ayuntamiento antes del 25 de Setiembre, y decidiendo tambien para dicho dia las reclamaciones sobre incapacidades y excusas.

10. El dia primero de Octubre segun lo previene la ley en sus últimos artículos transitorios, tomarán posesion de sus destinos los nuevos electos, observándose el art. 118 de la ley siempre que no fuese anulada la eleccion, ni declarados incapaces ó exentos por causas legítimas algunos de sus individuos, en cuyo caso serán llamados los que respectivamente hubiesen tenido mayor número de votos en la eleccion, colocándose en el último lugar. Si las elecciones fuesen anuladas en todo ó en parte acordarán las diputaciones se proceda á nueva eleccion en el primer domingo inmediato.

11. En las islas Canarias, los términos arriba fijados comenzarán á contarse desde el mes de Agosto próximo, de modo que los nuevos Ayuntamientos queden instalados el primero de Noviembre.

12. Los Gobernadores de provincia reunirán para 1.º de Agosto las diputaciones provinciales para concurrir á la ejecucion de la ley, y dictarán todas las medidas necesarias para su puntual y esacto cumplimiento.

S. M., al dictar estas disposiciones para que esta primera y mas importante base del edi-

ficio social se establezca sólida y debidamente y desmenuada del modo más benéfico el régimen económico de los municipios, no puede menos de recomendar á las diputaciones y ayuntamientos la mayor legalidad en todas las operaciones, y á los Gobernadores y Alcaldes la más decidida firmeza para proteger la libertad en la emision de los sufragios.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1856.—L. Laxan.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Seccion de Noticias.

NACIONALES.

—Dice la España del 20.

Hé aquí la noticia oficial de las bajas que han tenido los cuerpos de la guarnicion de Madrid en los últimos acontecimientos.

Guardia civil de infanteria 6 heridos. El quinto regimiento de artilleria ha tenido muertos 1 oficial y 2 individuos de tropa; heridos 4 oficiales y 23 individuos de tropa. La Princesa 4 muertos de la clase de tropa y 9 heridos de la misma. Ingenieros 1 muerto de tropa, 1 oficial herido y 23 de tropa. Brigada á caballo, heridos 2 oficiales y 4 caballos. Caballeria de la Reina 2 caballos muertos. Reina (infanteria) 2 de tropa muertos, 1 oficial y 16 de tropa heridos. Talavera de caballeria 1 de tropa herido. Principe de infanteria 3 de tropa heridos y dos estraviados. Talavera de infanteria, muertos 1 oficial y 4 de tropa; y heridos 2 oficiales y 15 de tropa. Las Navas, muertos 2 oficiales y 8 de tropa; heridos 2 oficiales y 40 de tropa. Pavia de caballeria, 1 sargento herido. Escuela de caballeria, heridos 3 de tropa, 2 caballos muertos y 12 heridos. Segunda brigada de montaña, muertos 2 de tropa, heridos 5 de tropa; 1 mulo muerto y 1 herido. Tercera brigada montada, heridos 2 oficiales y 9 de tropa; 2 caballos muertos y 1 mula herida. Vergara, 1 de tropa muerto y 12 de tropa heridos. Cazadores de Madrid, muertos 1 oficial y 8 de tropa; heridos 5 oficiales y 36 de tropa. Un oficial del parque muerto. Los demás cuerpos no han sufrido pérdidas. Total de bajas 6 oficiales muertos y 19 heridos, y 32 individuos de tropa muertos y 202 heridos 2 de tropas estraviados, 6 caballos muertos, 1 mulo muerto; herido 16 caballos y 2 mulos.

—S. M. la Reina, que no ha descansado un sólo momento mientras ha durado la terrible lucha de estos dias, y que dictaba con solido afán las disposiciones más enérgicas para que nada faltase en la asistencia de los heridos, que como saben nuestros lectores, visitó y consoló personalmente, ha dispuesto que los soldados que hayan quedado inútiles para el servicio de las armas, pero que aun puedan desempear otros cargos menos activos, sean colocados de guardas de campo ó en otros oficios dependientes del patrimonio real. Asi mismo piensa colocar en su servidumbre á algunos de los beneméritos oficiales heridos.

—Nuestra augusta soberana, acompañada de los Ministros y varios generales, visitó el dia 19 á los heridos del ejército que se hallan en el hospital militar, dirigiéndoles palabras cariñosas de consuelo. Despues bajó al Prado, en carreteta descubierta, siendo saludada por los concurrentes al paseo, á quienes sorprendió agradablemente la presencia de SS. MM.

—Se ha mandado espurgar la Milicia de Guadalupe y se ha disuelto la de los Carabanchales y el Pardo, que venian los últimos dias hácia esta corte á unirse á la de la capital.

—Al hacerse cargo el nuevo Ayuntamiento del cuartel de la Milicia, situado en S. Mar-

tin, se han hallado un número muy considerable de armas, pertrechos y municiones.

—Dicese á última hora que la rebelion de Zaragoza ha terminado con el desarme de la Milicia nacional verificado por la autoridad militar que ejerce el mando en lugar de el capitán general que se constituyó en cabeza del movimiento insurreccional.

—Ha tenido lugar en Segovia el dia 18 un violento incendio en el magnifico edificio que existe en la plazuela del Alcazar construido espresamente para laboratorio de ciencias naturales y otras dependencias del colegio de artilleria. Gracias á la cooperacion de todos se han salvado cuantos objetos encerraba, no habiendo que lamentar desgracia alguna ni otras pérdidas que el deterioro del edificio que es de bastante consideracion.

—Hay noticias de las provincias Vascongadas, Navarra, Segovia, Burgos, Santander y Valladolid y en todos estos puntos, no obstante saberse ya los sucesos de Madrid, seguia reinando la mas completa tranquilidad.

—De los periódicos de Málaga del 20 resulta que el mismo dia revistó D. Domingo Vélo todas las fuerzas reunidas en la plaza habiéndose encargado antes del mando civil y militar de la misma en sentido contrario al actual gabinete. Concluida la revista se dirigieron los respectivos batallones á depositar sus banderas, rompiendo filas, sin que quedase en toda la ciudad mas reten que dos compañías del tercer batallon de la Milicia Nacional. «A las diez de la noche, dice el Correo de Andalucía, hora en que cerramos este número, la capital continua completamente tranquila.»

—De Granada solo podemos decir á la misma fecha que la Milicia Nacional continuaba ocupando sus puestos: que en nada se habia alterado el orden, y que el general segundo cabo la habia invitado á que se retirase, en cuyo caso haria él lo mismo con la guarnicion: al efecto á última hora se hallaban reunidos los Comandantes y gefes de la Milicia con el ayuntamiento para deliberar sobre el particular.

—En Cádiz el dia 19 reinaba la mayor tranquilidad.

—Los periódicos de Málaga insertan todas las alocuciones y órdenes de la Junta creada en Jaen, á cuya cabeza se encuentran D. Antonio Romero Hidalgo y D. Tomás de S. Martio, que antes hizo division del cargo de Gobernador de la provincia.

Gaceta.

—A VERANEAR.—Una parte de la compañía dramática del teatro de esta capital ha salido para Montoro á fin de dar algunas funciones.

—FUGITIVO.—Las autoridades de esta provincia interesan la captura de Andrés de Arcos, vecino de Encinas Reales.

—CARTAS DETENIDAS.—Hé aquí la lista de las cartas caidas por el buzón de correos de esta Capital en los dias 10, 11 y 12 de actual, las cuales se hallan detenidas en la misma por falta de franqueo.

Sujetos á quienes van dirigidas. Su residencia.

Antonio Pineta.	Rambla.
Antonio Jordán.	Carlota.
Antonio de la Cruz Moreno.	Villa del Río
Calles, Cadilla, Riva y Compañía.	Cádiz.
Estadislao Comandante de la M. N. de	Torrentueva
Francisco Martínez.	Villa del Río
Francisco Carrillo.	Granada
Francisco Rodríguez.	Sevilla.
Juan José Díaz.	Almadén.
José Carrillo.	Posadas.

José de Mesa y Castro.	Puerto de Sta. Maria.
Jacinto Lopez Serrano.	Aguilar.
Juan Heredia.	Valencia.
Maria Fernandez.	Cádiz.
Maria Josefa Lopez.	Jaen.
Marquesa de la Vega de Armijo.	Madrid.
Mateo Billen.	Almedinilla
Pedro Antonio Casares.	Lancha.
Ignacio Olaeta.	Sevilla.

—MONUMENTOS.—La comision de monumentos históricos y artísticos de esta provincia ha dirigido á los Alcaldes de la misma la siguiente circular:

«Para evacuar esta comision el encargo que le ha conferido la central del ramo, pidiendo una noticia de todos los monumentos y edificios célebres que existen en esta provincia, ya estén destinados al culto, ya pertenezcan á propiedad particular, con espresion de las que exijan reparacion urgente é inmediata, y poder impedir que se enagenen los de especial mérito histórico ó artistico al llevarse á efecto la ley de desamortizacion; esta comision ha acordado dirigirse á todos los Sres Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, para que ya por si, ya asesorándose con los informes de personas ilustradas y muy especialmente de los responsables de esta comision, donde los hubiere, y á quienes encarga la mayor vigilancia sobre los anuncios de subasta y sobre la suerte que pueda amenazar á dichos edificios, inmediatamente den aviso á esta comision para que pueda interponer sus reclamaciones á la superioridad, y adoptar las medidas mas convenientes para la conservacion de tales objetos en que tanto se interesa el buen nombre español y el concepto de nuestra civilizacion y cultura.

Córdoba 18 de Julio de 1856.—El Gobernador Presidente, Pedro Julian Espariz.—El vocal Secretario, Francisco de B. Pavon.»

Boletín Religioso.

Hoy. S. Apolinar, obispo y martir, y S. Livorio, obispo y confesor.

Fue S. Apolinar discipulo del Salvador. Acompañó á S. Pedro á Antioquia, y despues á Roma. Consagrado obispo de Ravena hizo innumerables conversiones acompañadas de milagros. Acabó su evangélica vida siendo azotado y quebrantada las mandibulas con piedras por el populacho en el año 81. Sus reliquias se veneran en Ravena.

—Hoy reza la Iglesia del mismo Sto., con rito doble y color encarnado.

—JUBILEO CIRCULAR. En la Iglesia parroquial de la Magdalena.

—Los asociados á la Corte de Maria visitarán hoy la imagen de Ntra. Sra. de las Angustias, en S. Agustin.

Avisos.

—SEGUROS MUTUOS DE QUINTAS. La empresa á cargo de D. Francisco de Paula Mellado, representada en esta Capital por D. Fausto del Pozo, calle del Relox número 4, ha dirigido á los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, el prospecto especial para la de 30.000 hombres con destino á Milicias Provinciales, cuyo sorteo habrá de celebrarse el Domingo 7 de Setiembre proximo. Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran suscribirse acudan á los Ayuntamientos á informarse de las grandes y positivas ventajas que esta Empresa proporciona á sus suscritores.

—ALPARGATES. En el campo Santo, esquina para el arco de Belen número 32 se compran alpargates y cordales viejos de cañamo á 6 rs. arroba, y todos los demás que lleven de dicha especie á 5 rs.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA.